En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., S. M. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N°238 Año 2018),** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte.N°192/16), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Cumple la presentación de fs. 151/153 vta. con los requisitos exigidos por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y el art. 268 del CPCC? **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora? **CUARTA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.162

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 dictó sentencia a fs. 142/147, la cual fue apelada por la parte demandada a fs. 148, concediéndosele el recurso a fs. 150. También apeló la demandada a fs. 149 los honorarios regulados a los letrados de la parte actora por considerarlos altos, concediéndosele este recurso a fs. 150. Expresó agravios la recurrente a fs. 151/153 vta., siendo contestado el traslado conferido de los mismos por la actora a fs. 155/157.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de las normas de la LRT relativas a la competencia de la Justicia Federal y a las Comisiones Médicas; hizo lugar a la demanda y condenó a G. ART S.A. a abonar a S. M. C., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 1.045.768,85.- con más los intereses que establecen las Resoluciones N° 414/99 y 287/01 SRT desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago; impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Con respecto al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 12 de la Ley 24.557 y 17 de la Ley 26.773 realizado por la actora, la a quo consideró innecesario su tratamiento.

Tomando la sentenciante un IBM de $ 40.877,27.- determinó que la indemnización prevista por el art. 14.2 a) de la Ley 24.557 a favor del actor es de $ 871.474,04.- En lo que hace al índice de actualización RIPTE no lo aplicó, respetando el criterio sentado por esta Alzada y la CSJN.

Con respecto al art. 3 de la Ley 26.773 dejó sentado la sentenciante que el presente no se trata de un accidente *in itinere* sino un accidente de trabajo de los que la doctrina española ha conceptuado como "accidente de trabajo en comisión", es decir, el que ocurre, si bien no en ocasión de la prestación normal y habitual de las tareas del trabajador, sino durante una "misión" encargada por el empleador y su protección contempla todo el tiempo de duración de la misma. Plasmó la sentencia que la actora se accidentó porque tropezó en la vereda del instituto de capacitación de su empleadora, en Buenos Aires, cuando estaba allí en cumplimiento de su misión. Agregó que el infortunio no ocurrió en el trayecto entre el domicilio de la trabajadora y su lugar de trabajo sino durante el cumplimiento de su débito laboral, o sea,

por el hecho o en ocasión del trabajo y estando a disposición de su empleador. Conforme a estos fundamentos hizo lugar a la indemnización prevista por la norma en cuestión, fijándola en $ 174.294,81.- con lo cual el total del capital de la condena asciende a $ 1.045.768,85.-

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

3.1) Plantea la recurrente en su queja que ha existido una incorrecta aplicación del art. 3 de la Ley 26.773 por parte de la sentenciante y funda su postura en que estamos en el caso ante un accidente *in itinere* a los cuales no le es aplicable esta norma porque el siniestro ocurre fuera del ámbito laboral. Insiste en que se trató aquí de un accidente *in itinere*.

3.2) El segundo agravio se plantea porque la a quo ordena pagar intereses sobre un monto ya actualizado por el índice RIPTE y de esa forma hay dos actualizaciones que son improcedentes.

A lo dicho le incorpora su queja porque la a quo dispuso la capitalización desde la notificación de la demanda aplicando el art. 770 del CCyC.

Dentro de este mismo punto cuestiona la aplicación de intereses sobre el monto de la condena y para ello alega que su parte nunca estuvo en mora y de allí la improcedencia de tener que pagar intereses sobre el capital de condena. Plantea la aplicación de la Resolución SRT 104/98 y que su parte recién estaría en mora una vez transcurrido quince días desde la notificación de la sentencia.

3.3) En el tercer agravio peticiona que una vez dejada sin efecto la sentencia apelada, se impongan las costas a la contraria y apela por altos los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes en autos.

4 – <u>Los fundamentos del recurso de apelación y el cumplimiento de los</u>

requisitos legales

4.1 – Errónea aplicación del art. 3 de la Ley 26.773

Plantea la queja la errónea aplicación en el caso del art. 3 de la Ley 26.773 en razón de estar en presencia de un accidente *in itinere*. El planteo podría tener una razonabilidad de tratamiento en caso de haber demostrado o intentando demostrar la recurrente que se está aquí ante un accidente de las características que invoca, pero ello no ha ocurrido durante el proceso. En efecto, en ningún momento se ha cuestionado que el accidente no sucediera de la forma y en el lugar indicado en la demanda y de allí la improcedencia del agravio que ahora se esgrime.

Pero hay algo más que sella la suerte del recurso en este punto: la sentencia ha sido muy clara y ha dado los fundamentos por los cuales aplicó la norma legal cuestionada por la recurrente. De no ser ello compartido por la demandada y causarle agravio, debió realizar el cuestionamiento correspondiente por la vía de la expresión de agravios y rebatir adecuadamente la fundamentación de la primera instancia por la cual se hizo lugar a la indemnización prevista por el art. 3 de la Ley 26.773. Nada de ello ha hecho la recurrente. Es más, ni siquiera ha mencionado los fundamentos de la a quo y de allí que los mismos han adquirido firmeza para ella.

Ante la ausencia absoluta de la crítica concreta y razonada de los fundamentos vertidos en la primera instancia para aplicar la norma legal cuestionada, la fundamentación recursiva deviene "desierta" (arts. 268, 269 CPCC y 60 Ley XIV N° 1).

4.2 – Actualización por RIPTE – Capitalización – Intereses La queja plantea la improcedencia de la sentencia al haber actualizado el monto

de la condena por el índice RIPTE. La sentencia no dispuso tal cosa. Es más, la a quo dejó sentado que no aplicaba el índice RIPTE. En razón de lo expuesto, el agravio es inexistente.

En el mismo punto se plantea la improcedencia de la "capitalización" dispuesta por la sentencia conforme el art. 770 del CCyC. La sentencia tampoco dispuso esta "capitalización". Por lo tanto, tampoco hay aquí agravio atendible.

En lo que hace a la aplicación de intereses dispuesta en la sentencia, la queja es una reiteración resumida de lo ya dicho al contestar la demanda y ello en modo alguno constituye un agravio digno de ser aquí analizado. Es que la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos de presentaciones anteriores (en este caso, la contestación de la demanda) no constituye expresión de agravios (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. IV, pág. 390, nota 8 y jurisp. cit.; SCBA, La Ley 70-460; DJBA, 39-390; entre muchos otros). Es que las simples manifestaciones en las que se repite lo expuesto al contestar la demanda, no dan cumplimiento a la carga procesal en cuestión (conf. Cám.1ª.C.C.B.Blanca, DJBA, 54-145; JA, 1966, II, pág. 424; Cám.2ª., Sala II, La Plata, La Ley, 102-373).

Y desde luego, las apuntadas deficiencias de la expresión de agravios no pueden suplirse *ex officio*, ya que la alzada no está obligada a suplir las razones por las que se impugna el fallo, si el recurrente omite lo que es su carga procesal (conf. Cám.2ª., Sala II, La Plata, La Ley 139-825, 24.457-S; Cám.CC.Mar del Plata, DJBA, 60-297; JA, 1960, V, pág. 236).

En consideración de lo hasta aquí fundamentado, este punto del agravio también deviene "desierto" (arts. 268, 269 CPCC y 60 Ley XIV N° 1).

4.3 – Imposición de costas

Tampoco hay en este punto un agravio digno de análisis y ello en razón de haberse solicitado la imposición de costas a la contraria *"…una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis…"* (conf. fs. 153), lo que aquí no ocurre y de allí la deserción del recurso también en este último punto de los fundamentos de la recurrente.

Advirtiendo que dentro de este agravio la apelante dice que *"…se apelan por altos los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes en autos…"* (conf. fs. 153), simplemente diré -conforme se lo ha resuelto ya en anteriores presentaciones del mismo tenor realizadas por los mismos letrados actuantes en este caso- que el régimen procesal de la apelación de las regulaciones de honorarios está expresamente previsto por el ritual y no es ésta la forma correcta de recurrirlos.

5 – Conclusión

Luego de analizado los agravios vertidos por la recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que

vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y jurisp. cit. en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los

agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

Por todo ello, teniendo en cuenta que la presentación en cuestión no logra persuadir al tribunal sobre la injusticia sustancial a la que llegaría la solución de la a quo, ni explica de qué manera ésta vendría a romper la normativa legal aplicable, corresponde declarar desierto el recurso que se le ha concedido. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la alzada</u>

Corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. V. P., letrada apoderada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y sin regular honorarios a los letrados de la parte demandada, Dres. G. L. C. (apoderado) y A. V. G. (patrocinante), en razón de considerarse inoficiosa su labor, conforme criterio reiterado y uniforme de este Cuerpo.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Sr. Juez Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.-Antecedentes. Las presentes versan sobre una demanda por cobro de pesos a raíz de un accidente de trabajo. La acción fue entablada por la Sra. S. M. C. contra G. A.R.T. S.A.

Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante.

Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F,

Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- Insuficiencia técnica del recurso. El artículo 268 del CPCC dispone que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. La expresión "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose puntualmente cual es el agravio; en tanto que la alusión a la "razonabilidad" hace referencia a los fundamentos sobre los cuales se erige el recurso.

En consecuencia debe ser un razonamiento ordenado y coherente, que demuestre el desacierto de los conceptos contenidos en la sentencia puesta en crisis, dando cuenta de los motivos por los cuales es errónea, injusta o contraria a derecho (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, autos "Micromar S.A. de Transportes c. MCBA" del 12/09/79, ED 86-442).

Con fundamento en ello, cuando el recurrente no lleva a buen término una evaluación crítica razonada de las consideraciones vertidas en la providencia contra la que se enerva el remedio procesal incoado, limitándose a expresar simples disensos con lo decidido y mediante argumentos que no intentan

rebatir los fundamentos tenidos en mira para decidir la cuestión, la expresión de agravios no reúne los requisitos establecidos por la citada norma legal (CNCiv., Sala H, 13/02/2006, "Pasolli, Jorge c Camargo, Roberto S. y otro", La Ley Online).

No constituye crítica razonada suficiente para sustentar la expresión de agravios aquel escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin un ataque verdadero a la sentencia recurrida, pues la expresión de agravios no puede ser una fórmula carente de sentido. Además de precisarse con exactitud cuáles son los errores que se enrostran, deben ser articulados razonamientos claros que fundamenten dichas objeciones. Criticar en sentido técnico es muy distinto de disentir, por ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (CNCiv., Sala A, 14-02-80, LA LEY, 1980-D, 180; ídem Sala B, 13/06/78, LA LEY, 1978-C, 76, entre otros).

La deserción del recurso ante la insuficiencia técnica de los agravios ha sido criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antiguo y hasta nuestros días (CSJN Fallos 283:391 “Nación c/ Villanueva y Goñi; 304:556 “Dirección General Impositiva c/ Fitiplasto S.A.C.”; 308:693 “Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Wilco S.C.P.A. Lavezzari Hnos. S.R.L.”; 315:2625 “La Editorial S.A. c/ Estado Nacional”; 324:644 “Naya S.A. c/ SEGBA”, entre muchos otros).

En el caso que nos ocupa, la recurrente pretende agraviarse porque la sentencia aplicaría erróneamente el artículo 3° de la Ley 26.773. Empero lo hace sin cuestionar que el accidente haya ocurrido de la manera y en el lugar en el cual se ha indicado, lo cual priva de modularidad a la crítica, erigiéndose en mera discrepancia.

También plantea que se aplica el RIPTE de manera incorrecta, cuando en realidad la providencia en crisis no aplica el mentado índice, lo que fue expresamente consignado por la jueza de grado en sus fundamentos (en la última línea del considerando II se remite al cálculo de considerando anterior, el cual no contempla al RIPTE como variable).

Pone en crisis la capitalización de intereses que habría dispuesto el pronunciamiento, cuando en realidad, no existe tal extremo habiendo sido dispuestos los mismos desde "la fecha del accidente y hasta el momento de efectivo pago".

De ello cabe colegir que ambos cuestionamientos se fincan en agravios inexistentes, lo que deja sin contenido al recurso por lo que corresponde declarar su deserción.

4.-La imposición de costas y los honorarios cuestionados. Dada la suerte que debe correr el remedio articulado por la demandada, no corresponde que las costas de grado sufran modificación alguna, debiendo quedar tal como han sido dispuestas por la *iudex a quo* en cabeza de la demandada vencida en el proceso.

En lo relativo a la mención de que se apelan también, -por altos-, los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, solo cabe considerar que el rito impone que el pedimento sea incoado en forma independiente, extremo que se verifica en autos a fs. 149, por lo que será decidido con motivo de abordar la tercera cuestión planteada en esta sentencia.

5.-Conclusión. Con fundamento en las consideraciones expuestas con anterioridad, es que entiendo que el recurso debe ser declarado desierto (Argumento artículo 268 CPCC).

6.-La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego de que sea declarado desierto el recurso interpuesto, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante (Conf. art. 69 del CPCC).

7.-Los honorarios de la alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los

honorarios de la abogada V. P. en el 30 % y de lo que corresponda por su labor en primera instancia con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria), sin que quepa regular honorarios a los Abogados G. L. C. y A. V. G. en sus calidades de apoderado y patrocinante de la demandada, dada la inoficiosidad de su labor en esta instancia.

Con fundamento en lo expuestos a la **PRIMERA CUESTIÓN** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto al votar en la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Dado que tal como se lo decide en la cuestión anterior, el recurso debe ser declarado desierto, no corresponde pronunciamiento alguno sobre la presente.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha interpuesto recurso de apelación por considerar altos los honorarios regulados en la instancia originaria a favor de los letrados de la parte actora.

Evaluando la naturaleza del proceso, el resultado que se ha obtenido y el mérito de la labor profesional en razón de su calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado en autos, considero que los honorarios recurridos deben ser confirmados en razón de ajustarse a las pautas que fija la Ley Arancelaria.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Cuestiona la parte demandada, los honorarios de los profesionales que intervienen en el proceso salvaguardando los derechos de la parte actora por considerarlos altos.

Teniendo en cuenta el resultado de la contienda en la instancia de grado, el mérito de la labor profesional, la extensión de los trabajos realizados, su calidad y su eficacia, considero que los emolumentos recurridos deben ser confirmados.

A LA TERCERA CUESTIÓN el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, vota por la **AFIRMATIVA**

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas de Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso concedido a la parte demandada.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. V. P., letrada apoderada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y sin regular honorarios a los letrados de la parte demandada, Dres. G. L. C. (apoderado) y A. V. G. (patrocinante), en razón de considerarse inoficiosa su labor, conforme criterio reiterado y uniforme de este Cuerpo.

3) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a favor de los Dres. V. P. y D. A. T., apoderados de la parte actora.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A la CUARTA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Que conforme lo entiendo y en base a los fundamentos puestos de relieve, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que indica mi distinguido colega el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR DESIERTO el recurso concedido a la parte demandada.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. V. P., letrada apoderada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y sin regular honorarios a los letrados de la parte demandada, Dres. G. L. C. (apoderado) y A. V. G. (patrocinante), en razón de considerarse inoficiosa su labor, conforme criterio reiterado y uniforme de este Cuerpo.

3) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a favor de los Dres. V. P. y D. A. T., apoderados de la parte actora.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18SDL. CONSTE